



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-31-53-009-2007-00061-01(42.160)
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-
DEMANDADO: EDMUNDO MOLINA RAMOS
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO 7 DE MARZO DE 2019 QUE RESOLVIÓ
TERMINAR EL PROCESO POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO
EJECUTADO EN UPAC

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que mediante sentencia STC3010-2020¹, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interior de la acción de tutela identificada con radicado 11001-02-03-000-2020-00757-00, se ordenó:

“Primero: Ordenar a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja, deje sin efecto el proveído de 27 de agosto de 2019, a través del cual resolvió la apelación interpuesta frente al que dictó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esa ciudad, el 7 de marzo de esas calendas de los corrientes, y la actuación que dependa de esa determinación.

Segundo: Cumplido lo anterior y, en un término no superior a 15 días, emita una nueva providencia en la que resuelva sobre la prenotada alzada, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

Tercero: Ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, remitir de inmediato y en un término no superior a un día, el expediente objeto de la queja constitucional a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores.”

En obediencia a la orden impartida, una vez recibido el expediente, mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, y se procede mediante la presente a dictar la decisión de reemplazo cumpliendo con la orden de tutela impartida.

Sentado lo anterior, en el caso que ocupa la atención de esta Sala Unitaria, es preciso señalar que trata de la providencia mediante la cual el Juzgado de primera instancia procedió a ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo, con base en la Ley 546 de 1999 señalando que en el expediente no obraba prueba alguna que demuestre que la parte ejecutante realizó la respectiva reestructuración del crédito, contra lo que se viene el ejecutante en apelación, sosteniendo que en el presente caso la reestructuración del crédito no era necesaria exigirla cuando obraran embargos fiscales o particulares, o embargos de remanentes que afecten el bien hipotecado, y como quiera que en el expediente reposa la existencia de un embargo coactivo decretado por la Secretaría de Impuestos y de remanente decretado por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal, la terminación solicitada por el demandado resulta improcedente, pues la incapacidad de pago de aquel quedaba demostraba por los remanentes obrantes en el expediente.

Ahora bien, del legajo se puede evidenciar que la actora impetró la demanda ejecutiva con base en el pagare No. 00303428-1 por valor de \$49.000.000² que manifiesta que a la fecha de

¹ De fecha 18 de marzo de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

² Folio 14



presentación de la demanda equivalían a 2.209.658.8080 U.V.R., obligación que se encuentra garantizada con la hipoteca sobre el inmueble antes mencionado, siendo relevante que dicho título se expidió para un crédito de vivienda, suscrito el 17 de agosto de 1995, y se da cuenta que este se encuentra diligenciado con base en la fórmula de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante, según el régimen financiero de la época.

Sobre ello y atendiendo la particularidad del caso, es menester traer colación lo dispuesto en la Ley 546 de 1999, que implementó un nuevo sistema de financiación de vivienda en pesos o en unidad de valor real (UVR), y planteó una reliquidación y reestructuración de los créditos de esta índole suscritos en el anterior sistema, por lo que en el parágrafo tercero de su art. 42³ contempló la obligación que tenían los jueces de suspender dichos trámites, a efecto de que los Bancos presentaran la reliquidación de los créditos y allegada ésta procediera a la terminación de los procesos y dar ocasión a la reestructuración de los créditos en ejecución.

Seguidamente y en desarrollo del artículo antes mencionado, mediante sentencia SU-846 de 2000⁴ de unificación la Corte Constitucional, consideró que la suspensión del proceso y la reestructuración se hacía extensivo para todos los créditos de vivienda, no importando si se había o no iniciado el proceso, y que promovido éste con posterioridad de la entrada en vigencia de la nueva ley, no eliminaba la obligatoriedad de las entidades bancarias de efectuar la reestructuración, que no era otra cosa diferente de brindar oportunidad a los deudores.

Por su parte ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la citada providencia, que a su vez remite a otras anteriores, lo siguiente:

“En efecto, esta Sala, en providencia STC14779 de 2019, en un caso similar, manifestó lo siguiente:

Oteado en su contexto el pronunciamiento debatido, se observa la prosperidad del ruego, por avizorarse la insuficiencia de la motivación del fallo de segunda instancia proferido por la sala enjuiciada, como pasa a explicarse.

Según se acotó con antelación, el ente fustigado estimó improcedente finiquitar el decurso analizado, por cuanto, si bien no se realizó la “reestructuración” de la obligación allí reclamada, los deudores eran insolventes, pues mediaba un “embargo coactivo” iniciado por la administración municipal de Cartagena...

Ahora, pese a haberse entendido, como elemento demostrativo de esa eventualidad, la existencia de otros compulsivos en donde se haya decretado el embargo de los remanentes o cobros coactivos, tal circunstancia, per se, no apareja tal conclusión, porque ese mero hecho, contemplado en bruto, no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado.

Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.

³ PARAGRAFO 3 ART. 42 DE LA LEY 645 DE 1999. (...) Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde {dentro del plazo} la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite.

⁴ En efecto la Corte Constitucional señaló que “Las reliquidaciones y en consecuencia los abonos, deberán efectuarse para todos los créditos de vivienda otorgados por un establecimiento de crédito y que estuvieren vigentes, con cualquier saldo y al día o en mora, el 31 de diciembre de 1999. Tendrán derecho a beneficiarse con el abono todos los créditos otorgados para una vivienda, pero solamente una vivienda por deudor. También tendrán derecho a la reliquidación los créditos, que además de cumplir las anteriores condiciones, se subroguen de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 39, siempre que la persona o personas que se subroguen en el crédito demuestren tener la capacidad de pago adecuada.”



En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élidea Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”.

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.

Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica.

...

En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración.”

Por tal razón, se concluye que debe confirmarse la decisión del Juzgado de primera instancia en dar terminación al proceso, sin que puedan acogerse los argumentos del apelante.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 7 de marzo de 2019, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA- contra EDMUNDO MOLINA RAMOS, por lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente de inmediato al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada



Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331107cf18d75b3c08ecdec60260ce57807a1500626726517d5a7b53c8681dd0

Documento generado en 28/07/2020 09:58:21 a.m.